

# LA INSPECCION JUDICIAL

Esta diligencia, cuya denominación más adecuada es la de “observación judicial inmediata”, (1) y llamada antes por nuestra legislación como “inspección ocular”, es actualmente designada “inspección judicial”, y definida en el artículo 223 del C. de P. P. como “el examen y reconocimiento personal que hace el juez o funcionario de instrucción, o el comisionado en su caso, ante su secretario, y acompañado de peritos, si fuere necesario, de hechos que son materia del proceso”.

Es un medio de prueba en el que la percepción del hecho o circunstancia tiene lugar de manera directa por el funcionario, lo que le da especial importancia y seguridad ya que los sentidos de este se encuentran menos expuestos a errores que los del testigo, y por cuanto ha de tener, lógicamente, mayor afán en la obtención de la verdad material, lo que elimina toda posible discusión sobre la existencia de ellos. (2).

El **objeto** de la inspección judicial, está constituido por todo aquello que interesa al proceso y puede ser conocido a través de la percepción directa de uno de los sentidos, que sirven de medio. Así, se decreta la prueba para percibir mediante la vista, el oído, el olfato, el tacto y el gusto. (3).

La inspección u observación puede ser **simple** o **compuesta**. En el primer caso, cuando solo se pretende verificar la existencia de algo y que no requiere de la ayuda de auxiliares, como el examen de un lugar en busca de huellas, rastros, manchas; y compuesta, cuando se hace necesaria la colaboración de peritos, como recoger huellas dactilares, o manchas para análisis y saber si corresponde a sangre humana, es decir, si comprende también prueba pericial.

La inspección puede realizarse sobre **personal**, (4), sobre **muebles** y sobre **inmuebles**. Nada impide que sobre el cuerpo de una persona se practique una observación judicial tendiente a comprobar alguna particularidad, huella o señal, como por ejemplo, la existencia de cicatrices o lunares, cuando puedan tener interés procesal. Es necesario si en su práctica teniendo cuidado de no ofender el decoro y el pudor de las personas, y ante la posibilidad de que puedan lastimarse, resulta precedente la regla establecida en el artículo 377 del C. de P. P., con relación al registro personal, y que ordena comisionar para el registro “a personas del mismo sexo de la registrada”, aún cuando así aparezca desvirtuada la naturaleza misma de la diligencia.

La inspección personal puede recaer, bien sobre la persona del **procesado**, como en la de testigos y personas ajenas al proceso.

En cuanto se tratare de inspección sobre muebles, es necesario distinguir si es factible su traslado a la oficina del funcionario, que si no lo fuere, este deberá concurrir al lugar en que se hallare, y practicar allí la diligencia.

Mas si fuere posible su transporte, deberá ordenarse y practicar el examen respectivo en el despacho judicial. Dentro de esta especie de inspección, está por ejemplo, la de apertura de correspondencia a que se refieren los artículos 374 y 375 del C. de P. P., en donde está atribuida al juez la facultad de apreciar qué puede tener importancia probatoria, y separarlo para su conservación dentro del proceso.

Si la inspección recayere sobre inmueble, puede ser este abierto, en cuyo caso no ofrecerá dificultad alguna; mas si fuere cerrado y su dueño, morador o custodio no se avinieren con la diligencia, será necesario decretar su allanamiento, con fundamento y sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 355 a 370 del C. P. P.

En esta clase de inspección, si la diligencia de observación tuviere su comienzo en territorio jurisdiccional del funcionario, si lo estimare conducente, podrá continuarla en jurisdicción distinta si fuere dentro del país, autorizado por el inciso 2º del artículo 333, no obstante que esta disposición se refiere únicamente a continuación de rastros y señales, ya que, por una parte no se encuentra razón alguna para establecer diferencia por este aspecto, entre la inspección relativa a la búsqueda de rastros y señales y las que tengan otra finalidad, como por ejemplo verificar la ubicación de un testigo; y por otra parte, por cuanto en forma alguna tal manera de actuar conculcaría derechos de nadie.

Teniendo en cuenta el funcionario que la decreta y practica, el momento procesal, la finalidad perseguida y los requisitos a que debe someterse, cabe distinguir en el Código de Procedimiento Penal varias clases de inspección judicial, a saber: la consagrada en el artículo 223, que podría ser llamada genérica, ya que puede tener por objeto todo asunto que considerare el juez como necesario de verificar por medio de los sentidos, bien por propia iniciativa o por solicitud de las personas facultadas para ello; la de "práctica inmediata" ordenada por el funcionario instructor con base en el artículo 333, y tendiente a la búsqueda de los rastros o señales que haya dejado la infracción"; la que debe ser practicada por la policía judicial en desarrollo del artículo 289; la de levantamiento del cadáver, regulada por los artículos 341 y 343; y la de reconstrucción de los hechos, innovación legislativa contenida en el artículo 337.

La primera de ellas, la llamada genérica, es a la que hace relación la reglamentación preceptuada en los artículos 223 y siguientes, pues las otras inspecciones judiciales, aunque se someten en parte a

estas disposiciones se regulan por régimen especial cada una de ellas; y constituye aquella la manera adecuada de aportar al proceso el reconocimiento y examen de hechos que interesan al mismo, y cuando no tengan señalada forma o requisitos especiales. Es de uso frecuente cuando se trata de demostrar las posibilidades sensoriales del testigo sobre lo que declara, o cualquier otro hecho que requiera demostración y sea idóneo tal medio de prueba, como también para comprobar los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la libertad de prueba al respecto establecida en el artículo 336; resulta de evidente utilidad en este caso, cuando tales elementos consisten en violencia a las personas o a las cosas, con la limitación impuesta por el decoro que antes se mencionó, en cuanto se refiere a la inspección personal.

Es necesario ordenarla para el reconocimiento y avalúo en delitos contra la propiedad, según el artículo 346; para el reconocimiento de objetos y escritos cuando se trata de falsedad en documentos, conforme al artículo 347; en los casos de incendio si fuere comerciante el propietario, de acuerdo al artículo 348; para el secuestro de armas, instrumentos y efectos del delito, por prescripción del artículo 350; y para el reconocimiento y copias de libros o protocolos, por mandato del artículo 351.

Fuera de los casos en que la comprobación requiere la práctica de una inspección judicial como los antes descritos, puede esta ser ordenada, de oficio por el juez cuando lo estime conducente y con base en el artículo 334, o a solicitud de quienes están facultados para solicitar la práctica de pruebas según lo dispone el artículo 219.

Para que este medio de prueba sea decretado, deje ajustarse a requisitos de carácter general tales como la pertinencia y la necesidad; y adquiere en su práctica especial importancia la inmediación, ya que al efectuarla se actuará mediante el uso de los sentidos del juez. Y como requisito especial indispensable, establece el artículo 224 que sea decretada mediante previo "auto que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora de esta y los peritos que hayan de asistir a ella", omisión que apareja como consecuencia según la misma disposición la consideración de inexistencia del acto, que conforme al precepto del artículo 214 no requiere resolución especial. (5) Debe también formularse el cuestionario para los peritos, si fuere el caso.

La razón de la disposición citada, la explica así el doctor Timoleón Moncada: "Quedan proscritas de las investigaciones las sorpresas y escondites usados por algunos funcionarios de instrucción. Las pruebas deben decretarse previamente, para que los interesados concurren, si lo quieren. Y para que no haya sorpresas, en el auto que decreta la inspección deben enunciar los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse.

Todas estas reglamentaciones tienen una noble finalidad. De-  
sése acatar con las investigaciones unilaterales, en que el juez solo  
recibe la indagatoria y practica las pruebas, dejando muchas veces  
en el proceso una sensación de duda que conviene desterrar.

La misma razón que aconsejó la presencia de un apoderado en  
la indagatoria, recomienda la conveniencia de que no se verifiquen  
inspecciones sin previo aviso a los interesados.

Por otro aspecto, la concurrencia de los interesados no sola-  
mente controla las actividades judiciales, sino que coadyuva a la per-  
fección de la prueba con intervenciones oportunas, que tienden a  
aclarar todos los hechos". (6).

Los puntos señalados en el auto, no delimitan de manera de-  
finitiva el objeto de la diligencia, ya que el inciso segundo del mismo  
artículo 224, faculta su ampliación durante la práctica de la dili-  
gencia, bien a iniciativa del funcionario, bien por solicitud de las  
personas allí autorizadas.

A fin de que tenga cumplimiento el importantísimo objeto  
perseguido con esta norma, deben ser citadas para la diligencia las  
personas que tienen derecho a intervenir en la práctica de las prue-  
bas, "si fuere posible", según dispone el artículo 219, y sin que su  
omisión tenga indicada ninguna sanción procesal o de acto.

Sin embargo, se debe tener la mayor diligencia para que se  
cumpla la citación, no solamente por los fines perseguidos con la dis-  
posición citada, sino por cuanto tales personas pueden aportar luces  
al esclarecimiento de los hechos.

El auto que decreta la inspección judicial, no requiere notifi-  
cación, según lo dispuesto en el artículo 179.

La diligencia debe ser practicada personalmente por el juez  
o funcionario instructor, ante su secretario; mas este no tiene atri-  
bución distinta de la de autenticar el acta y escribir lo que le fuere  
dictado por el juez como percibido por este u ocurrido durante la di-  
ligencia. Así, su función no es esencial, y puede ser reemplazado por  
el oficial mayor o por un secretario ad-hoc, ya que "simplemētę au-  
toriza la diligencia. Se trata de un requisito de autenticación", (7)  
que no afecta el acto jurisdiccional.

Si la inspección fuere ordenada por la Corte Suprema de Jus-  
ticia o por Tribunal, corresponde al ponente la práctica de la dili-  
gencia, mas si algún "interesado", que no puede ser otro que uno de  
los autorizados para intervenir en ella, solicita la concurrencia de los  
demás Magistrados de la Sala, será así dispuesto por el ponente,  
según lo indica el artículo 227.

Deberán también concurrir peritos, si se tratare de inspección compuesta, es decir, cuando requiere el juez ayuda técnica, o haya necesidad de especiales conocimientos científicos. Y aunque la disposición pertinente, artículo 223, se refiere a “peritos”, en plural, puede hacerse acompañar el juez de un solo perito, con base en lo dispuesto en el artículo 267.

Era necesaria antes, según el derogado artículo 210, la presencia de testigos para esta diligencia, y se justificaba diciendo que “Quiere la ley controlar las actividades del Juez para evitar percepciones erróneas o fundadas en móviles distintos de los que inspira la justicia”.(8) Sin embargo, hoy se considera que los funcionarios inspiran fe suficiente, ya desde el punto de vista de su capacidad como de el de su honestidad, y que está garantizado el control con la facultad de intervención que tienen algunas personas en la diligencia. Por tal razón, fue suprimido lo relativo a los testigos.

Conforme al texto del artículo 223, la inspección judicial puede ser practicada por juez comisionado; en tal caso, este se sujetará a las prescripciones contenidas en el correspondiente auto, pero tendrá entera facultad para ampliar los puntos materia de la diligencia, de los cuestionarios para los peritos, y practicar otras actividades, según dispone el artículo 226, cuando las circunstancias se lo indicaren, o a solicitud de las personas autorizadas para intervenir.

El momento oportuno para la práctica de la diligencia es cualquiera en la etapa del sumario, y puede ser decretada aún en el auto cabeza de proceso.(9) Debe considerarse el funcionario, que el éxito de este medio de prueba depende en mucho en la prontitud para ordenarla y practicarla, ya que en tratándose de determinados hechos, circunstancias, huellas o vestigios, “el tiempo que transcurre es la verdad que se desvanece”.(10)

En la etapa de juicio puede ser decretada la inspección en el término probatorio prescrito por el artículo 500; y si fuere a virtud de petición autorizada, se hará esta con sujeción al artículo 501.

Puede también ser ordenada por el juez durante la celebración de la audiencia pública, al tenor del artículo 512 que otorga al juez “amplias facultades”, entre otras, “para practicar las diligencias que estimare convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos”.

La manera de practicar la inspección judicial, está determinada en el artículo 225, sin que la falta de observancia de sus preceptos afecte de inexistencia la diligencia, pues no fue expresamente consagrada la sanción, lo que es condición necesaria para que se produzca su desconocimiento. La diligencia debe ser practicada el día y la hora señalados, a fin de que no resulte sorpresiva para quienes tengan interés en intervenir en ella. Corresponde al funcionario hacer

el "examen y reconocimiento de los hechos", pues que se trata de una inspección "judicial", de un cercioramiento del juez por medio de sus sentidos; y corresponde a las personas que intervienen en la diligencia, solo hacer las observaciones que estimen conducentes, pero la percepción y apreciación de los hechos, es de incumbencia del funcionario. Prescribe también la disposición que el acta debe ser extendida de manera simultánea con la verificación, a fin de tener así la mayor fidelidad posible, y evitar las tergiversaciones y errores que pueden resultar de la posterior o tardía escritura de la diligencia; como también, que debe hacerse con toda minuciosidad, y dejando constancia de las manifestaciones y observaciones que hagan las personas que en ella han intervenido.

Autorizar el artículo 226 al funcionario para que, oficiosamente o a solicitud de alguno de los que puedan intervenir en la inspección, amplíe los puntos materia de la misma, con la finalidad de permitir así amplitud en la investigación y no obligar a que queden puntos oscuros; y de la misma manera autoriza para actuar respecto al cuestionario de peritos por las mismas razones y faculta para que se les conceda hasta diez días de término para la presentación del dictamen, "si lo solicitan" los peritos. De igual manera concede mediante esta disposición amplias facultades para que se realice dentro de esta diligencia "cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos", lo que significa que es posible dentro de ella la práctica de cualquier medio de prueba que sea compatible con la realización de la misma.

Si estimare conveniente el funcionario, hará tomar fotografía de lugares, cosas o hechos dice el artículo 225; sin embargo, aunque no lo incluye la disposición, debe considerarse que si el funcionario estima procedente la fotografía de personas, debe hacerse. No menciona tampoco el artículo lo relativo a planos, mas si lo estimare el funcionario oportuno, que lo es muy frecuentemente, debe ordenarlo.

Los derechos de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia, según los artículos 225 y 226, se concretan a hacer manifestaciones sobre los hechos examinados y a hacer observaciones, respecto de las cuales se tomarán las respectivas anotaciones. Pueden también pedir ampliación, tanto de los puntos materia de la inspección como de los cuestionarios para los peritos, y solicitar "cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos".

Debe terminar la diligencia con la firma de todas las personas que en ella hayan intervenido; mas si alguno o algunos se negaren a hacerlo, bastará dejar la correspondiente constancia, y si fuere el caso, aplicar las sanciones prescritas en el artículo 154.

La inspección judicial de **práctica inmediata** está consagrada en el artículo 333, que sustituye al derogado artículo 293; disposición

esta que ordena **iniciar** la investigación con examen en búsqueda de rastros de la infracción y elementos tendientes al esclarecimiento de los hechos. La nueva norma suprime la obligación de iniciar la investigación con esa diligencia, y la deja al criterio del funcionario, cuando la crea oportuna e idónea para “la búsqueda de los rastros o señales que haya dejado la infracción, y para la comprobación de los elementos constitutivos de la misma”, limitando así los puntos materia de la diligencia, los cuales deben quedar claramente determinados en el respectivo auto, y este no requiere notificación, como antes se dijo.

Ofrece importancia especial la disposición contenida en el inciso segundo de este artículo 333, por cuanto autoriza al instructor que empieza en su propia jurisdicción la práctica de una diligencia de esta naturaleza, para continuarla en otro territorio distinto, siempre que sea dentro de la República.

La práctica de inspección judicial de **levantamiento del cadáver**, es de carácter obligatorio según lo ordenado en el artículo 341, ya que preceptúa que no puede ser autorizada la remoción del cadáver sin haber sido efectuada tal diligencia. Señala también la disposición los puntos materia de la misma, y que son: minucioso examen del cadáver, posición, heridas y demás signos de violencia. Esta inspección de levantamiento del cadáver, si el funcionario de instrucción no actúa oportunamente, puede ser practicada por propia iniciativa por la policía judicial, conforme lo dispone el artículo 289, letra c), ordinal 3. En lo posible, tal inspección debe ser compuesta, es decir, con intervención de perito, para este caso médico, tal como lo indica el mencionado artículo.

Y si se tratare de accidente en vía férrea sin que haya oportunidad de que intervengan las correspondientes autoridades, deberá practicar la inspección el funcionario de mayor jerarquía de la rama jurisdiccional, del ministerio público, de la policía judicial en su orden, que allí se hallaren, o de mayor jerarquía de los que tengan a su cargo el tren en su defecto, según dispone el artículo 343.

Por la manera como ha sido autorizada en el código la inspección sobre levantamiento del cadáver, y en virtud de la oportunidad para su práctica, no requiere auto previo que la decrete; ha sido previamente ordenada por la ley y en ella han sido señalados los puntos sobre los cuales debe versar.

La policía judicial, está también autorizada de manera general para practicar inspecciones judiciales, en los casos de no actuación oportuna del funcionario instructor en las situaciones de flagrancia o cuasiflagrancia, facultades contenidas en la letra c) del artículo 289, en donde de manera pormenorizada se indican múltiples atribuciones de carácter investigativo que deben ser realizadas por este organismo. Conviene anotar que las inspecciones realizadas por la policía judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 tienen el

mismo valor probatorio que las practicadas por el Juez". Además, no requieren auto que las ordene.

Queda por examinar, finalmente, la inspección judicial denominada en el artículo 337 como "Reconstrucción de los hechos", que constituye novedad legislativa, aun cuando en la práctica se utilizaba mucho antes por inveterada costumbre y sin autorización legal, con base quizás acomodaticia en las disposiciones que existían sobre "inspección ocular".

Llamada en otras legislaciones "experimento judicial" o "reconstitución del hecho", constituye una clase de inspección judicial y ha sido definida como "la reproducción más o menos completa de los hechos constitutivos del delito tal como se desprenden de las declaraciones del imputado, de la víctima, testigos y peritos". (11) Y su importancia ha sido destacada diciendo que "Esa reproducción artificial e imitativa de los hechos resulta doblemente probatoria, en cuanto sirve de confrontación y por cuanto consiente comprobaciones más precisas, si no nuevas". (12).

Conforme a la disposición antes citada, para decretar la reconstrucción de los hechos se requiere el factor necesidad, indicado por la existencia de "elementos de prueba necesarios" que sirvan de fundamento a una hipótesis que conviene demostrar. Su ordenamiento se hará de oficio, o a solicitud de parte: en este último caso, se requiere que en la solicitud se indique claramente la finalidad perseguida, a fin de que el juez califique su pertinencia.

La norma refiere únicamente al funcionario instructor como quien la decreta, lo que podría dar lugar a pensar que solo puede practicarse durante el sumario; sin embargo, si el juez en la etapa del juicio y aún dentro de la audiencia pública, considerare conveniente y oportuna su práctica, deberá ordenarla y practicarla con miras al mejor esclarecimiento de los hechos.

El objeto de la diligencia resulta también aparentemente limitado, cuando se dice que es "Para comprobar si el hecho que se investiga ocurrió o pudo ocurrir de determinada manera", si se toma como hecho únicamente la infracción o infracciones motivo de la investigación. Mas por hecho en este caso debe entenderse todo objeto o circunstancia, principal o secundario, que tenga relevancia procesal. Así, resulta procedente no solamente para comprobar la posibilidad de existencia del hecho delictuoso como ha sido narrado, sino para verificar cualquier cuestión o circunstancia que compruebe o demerite la veracidad de un testigo, u otra similar.

Para asegurar la mayor fidelidad en la reproducción imitativa del hecho, ordena la disposición ajustarse a las probables circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo, y faculta para valerse de peritos y hacer comparecer las personas "que deban ser



interrogadas en el acto". No indica esto último que necesariamente ha de interrogarse a los testigos que ya declararon, si sus versiones resultan claramente expresadas, pues ello no daría ocasión sino a inútil repetición y peligro de crear confusión; lo que se pretende es, que si hay puntos oscuros, sea aprovechada esta oportunidad para hacer claridad sobre ellos.

Esta importantísima y a veces vital diligencia, que debe ser realizada personalmente por el funcionario de la rama jurisdiccional, pues no está autorizada la policía judicial para su práctica, requiere todo el concurso de capacidad y prudencia del mismo. Ha de actuar con mucho cuidado al decretarla, y abstenerse de hacerlo cuando puede ofender con ella el pudor u otros sentimientos importantes; y para practicarla, tomar las medidas indispensables a fin de impedir los efectos, cuando ofrezca peligro público o particular, o cuando pueda afectar el orden público.

En su realización, habrá de ponerse todo empeño en verificar la hipótesis, o las diferentes hipótesis que se plantean en el proceso. Para ello, cada una de las versiones será sometida a experimentación, a tratar de verificar su viabilidad, para lo cual se tomarán todos los pormenores que se presenten como conducentes a la demostración, y a medida que vayan ocurriendo los hechos, deberá indicar el juez la viabilidad que en su concepto tiene cada hipótesis, explicando naturalmente las razones en que se funda; esto por cuanto se trata precisamente de una diligencia de inspección judicial, en donde los sentidos sirven de medio. De tales explicaciones dependerá en gran parte el valor que pueda otorgarle el juez del conocimiento, cuando no fuere este quien la practica, como no lo es generalmente.

En cuanto al valor probatorio de la inspección judicial en general, regulado por el artículo 228, es necesario hacer algunas distinciones.

El acta de la inspección puede contener declaraciones de testigos, pruebas periciales, etc., y también su contenido propio que es el relativo al examen y reconocimiento de los hechos; y tiene valor de plena prueba en cuanto demuestra que ocurrieron o existieron y de la manera expresada, mientras no se demuestre la falsedad del acta según prescribe el artículo 161, o resulte inexistente conforme al artículo 162, y en consecuencia inapreciable. Los hechos percibidos por el juez han de estimarse como existentes y con carácter de plena prueba, ya que precisamente se confió a sus sentidos y de manera única, asumir el conocimiento de los mismos; no ocurre de igual manera con las conclusiones a que diere lugar la demostración de hechos, que serán independientemente valoradas. Así, verificada la existencia de huellas o pisadas, roturas o perforaciones, se tendrá como indudable su existencia, y nada más que esta, sin que sirva de medio para demostrar a quién corresponden, el tiempo en que fueron realizadas o la forma como fueron hechas.

Los demás medios probatorios mencionados y que pudieron haber sido objeto de la diligencia, se apreciarán de acuerdo con las normas propias respecto a ellos establecidas.

Aun cuando la disposición se refiere a lo observado por “el juez y los peritos”, el requisito de los peritos no es necesario, ya que éstos son personas contingentes en esta clase de diligencias. Además, porque cuando se les requiere, es con fines de ayuda técnica o científica que se traduce en dictamen; es decir, su ayuda es de conocimientos y no de percepción sensorial.

- (1) VINCENZO MANZINI. Tratado de Derecho Procesal Penal. T.III, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pág. 224.
- (2) FRANCOIS GORPHE. De la apreciación de las pruebas. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, pág. 166.
- (3) MANZINI, ob. cit. pág. 225; MIGUEL FENECH. Derecho Procesal Penal. Vol I, segunda edición, Editorial Labor 1952, página 757; ENRIQUE JIMENEZ A S E N J O. Derecho Procesal Penal. Vo. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. pág. 432.
- (4) GIOVANNI LEONE. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II. Ediciones Jurídicas. Europa-América 1963, pág. 191.
- (5) LUIS EDUARDO MESA VELASQUEZ. Derecho Procesal Penal. Editorial Universidad de Antioquia 1963, pág. 278.
- (6) TIMOLEON MONCADA R. Comentarios al Código de Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá 1940, pág. 123.
- (7) GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ R. Pruebas criminales en la legislación colombiana. T. III. Ediciones Universidad Libre 1963, pág. 94.
- (8) RODRIGUEZ ob. cit. pág. 96
- (9) MESA ob. cit. pág. 278
- (10) GORPHE, ob. cit. pág. 165
- (11) FENECH, ob. cit. pág. 763
- (12) GORPHE ob. cit. pág. 172

Gustavo Peláez Vargas